



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Oriana del Carmen Medina Zuleta
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00502-00
Asunto	Declara no probada la causal de nulidad alegada

Surtido el traslado de rigor, se procede a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Indica el apoderado de la parte demandada que en la Sentencia Anticipada, proferida en el marco del presente proceso, se omitió la práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante. Prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda. De esta manera, señala que no era posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada puesto que esta sólo es procedente en el evento en que no hubiesen pruebas por practicar.

En consecuencia, la parte demandada al considerar que la prueba solicitada era fundamental por su relación con las excepciones de mérito propuestas y teniendo en cuenta el artículo ya citado, considera que se ha faltado a su derecho fundamental al debido proceso y solicita que se declare la nulidad por omisión de la practica de la prueba de interrogatorio de parte solicitada con la contestación de la demanda.

Del traslado del recurso presentado: del incidente de nulidad se procedió a correr traslado del mismo por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso.

Pronunciamiento sobre el incidente de nulidad propuesto: ante el traslado del incidente, la parte demandante manifiesta que hay que considerar que frente a la Sentencia Anticipada proferida procedía el recuso de revisión y apelación, oportunidades procesales para que la parte demandada se pronunciara acerca de su

no conformidad con el fallo, lo anterior, fundamentándose en el artículo 134 del Código General del Proceso. Igualmente, indica que no era necesaria la practica de la prueba referida por el demandado puesto que era claro que se había presentado un pago parcial, por lo que era viable proferir sentencia anticipada en el presente caso. En consecuencia, solicita que no se tenga en cuenta el incidente de nulidad propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si al no practicarse, previo a dictar sentencia anticipada, la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada se ha configurado o no la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 inciso 5 del Código General del Proceso, referente a la omisión de practica de pruebas.

Lo anterior se procederá a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades o vicios presentados en el proceso, que vulneran su normal cauce. Por el carácter de estos eventos, el legislador les ha atribuido un acápite especial para su control y saneamiento, donde se regula específicamente su oportunidad y trámite, causales, requisitos, saneamientos y efectos. A través de la declaración de nulidad se invalidan las actuaciones presentadas y se controla la legalidad del proceso, preservándose así los derechos fundamentales de las partes.

A través del artículo 133 del Código General del Proceso, el ordenamiento colombiano ha adoptado una lista de causales de nulidad que es taxativa, puesto que el mismo artículo menciona que solo procede la declaración de nulidad en los casos enunciados por el mismo Estatuto y, en el orden constitucional, cuando expresamente la Constitución Política lo dispone de esa manera. Las demás irregularidades que se puedan presentar dentro de un proceso pueden ser alegadas a través de los demás recursos y oportunidades que brinda la Ley.

Por lo anterior, se hace latente que el Juez solo puede declarar la nulidad del proceso en todo o en parte, cuando se ha presentado alguna de las causales dispuestas por

el legislador en el artículo 133 ibídem, teniendo que analizar dichos eventos con rigurosidad y teniendo en cuenta el carácter restrictivo con el que se deben interpretar los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero establecer, previo a abordar el caso concreto, que no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que la parte demandada no podía alegar la nulidad en el presente caso, puesto que, de acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, es claro que la nulidad puede alegarse aún con posterioridad a la Sentencia y el inciso 2 del mismo artículo solo viene a plantear escenarios adicionales en los cuales se puede solicitar la misma.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandada arguye que se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 ibidem, que establece: "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*". Para el presente, téngase en cuenta que la parte demandada manifiesta que no se practicó la prueba de interrogatorio de parte solicitada en la contestación de la demanda, misma que afirma como fundamental para proceder a dictar Sentencia Anticipada de acuerdo con el artículo 278 inciso 2 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio y teniendo en cuenta el argumento de la parte demandada, se hace menester estudiar las excepciones propuestas y la relevancia de la prueba solicitada para proceder a decidir de fondo. En primer lugar, se encuentra que de las excepciones propuestas por la parte demandada de insuficiencia del poder para el endoso del título valor y falta de legitimación en la causa, se considera que el legislador solo estableció para las mismas la firma de endosante y la entrega al endosatario, situación que se cumple en el presente caso y fundamenta la legitimación en la causa por activa de la parte demandante, por lo tanto no hay relación de utilidad entre la prueba solicitada y estas excepciones propuestas.

Así mismo, acerca de la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos de la carta de instrucciones, esta debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, respecto de las excepciones de usura y prescripción, no se refirió ningún hecho a estas excepciones propuestas, además, la prueba de interrogatorio de parte no se erige como útil e idónea para probar estas excepciones,

puesto que, en primer lugar, la usura se prueba fundamentalmente con un análisis en relación con el interés bancario corriente determinado por la Superintendencia Financiera; y frente a la prescripción esta figura es un conteo numérico en donde no inciden las declaraciones producto del interrogatorio de parte.

Por otro lado, respecto de la excepción ecuménica, se avizora que no se encontraron elementos que permitan afirmar su prosperidad, y, de cualquier manera, el interrogatorio de parte no tiene incidencia en la misma, pues este tipo de excepción depende en todo caso del criterio jurídico del Despacho.

Ahora bien, respecto de las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido se denota que de la relación de pagos y demás comprobantes allegados con la contestación se tenían suficientemente probados los pagos realizados, máxime cuando de la prueba documental se declararon prosperas las excepciones mencionadas, puesto que en estos casos la prueba fundamental proviene de los documentos que dan cuenta del pago realizado por la parte.

De lo anterior, se hace evidente la conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba documental allegada, razón por la que se tuvo en cuenta a lo largo de la sentencia anticipada proferida. Por el contrario, el interrogatorio de parte solicitado no aportaba nada diferente a lo que incorporado en las pruebas documentales adosadas, razón por la cual, no se hacía necesario agotar la práctica de este medio probatorio para proceder a dictar sentencia anticipada. De esta manera se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque):

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;
2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;
- o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias,**

ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (subrayas por fuera de texto) (Radicación No. 47001221300020200000601, Providencia del 27 de abril de 2020).

En consecuencia, si bien la sentencia anticipada solo es procedente en los casos en que no hay pruebas pendientes por practicar, esta interpretación debe ser armonizada con la utilidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, en este caso, la única prueba adicional a las documentales fue el interrogatorio de parte, y suficientemente se tiene dicho que el mismo no aportaba información diferente que no estuviese ya en el proceso.

En ese sentido, de acuerdo con una interpretación integral de los artículos 165, 168 y 278 del Código General del Proceso, el Juez estaba más que facultado para dictar sentencia anticipada, pues las pruebas faltantes a las documentales no tenían ningún efecto diferente en su convencimiento, por lo cual, de acuerdo al principio de economía procesal, se debía dictar sentencia anticipada acatando la jurisprudencia y el Estatuto Procesal, que impone al Juez el deber de dictar sentencia anticipada en los eventos dispuestos por el artículo 278 ibidem. Por consiguiente, sin necesidad de mayores consideraciones se declarará no probada la nulidad por "*omisión en la práctica de pruebas*".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de mayores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR no probada la nulidad por "*omisión en la práctica de pruebas*" alegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ce0ebfa0c47ecf65badfea980dfa6e7f0238f8f736b6552324700b55854d50**
Documento generado en 14/01/2022 09:51:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>